

de los Fondos Municipales o en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, en concepto de garantía provisional y en metálico, valores públicos o créditos reconocidos y liquidados por el Ayuntamiento, la cantidad de sesenta y seis mil pesetas (66.000 pesetas), que resulta de aplicar el porcentaje del 2 por 100 al tipo de licitación, y el adjudicatario prestará como garantía definitiva el 4 por 100 del valor de la adjudicación.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, se presentarán en las oficinas del Negociado de Sanidad y Educación Física, desde las diez hasta las trece horas, cualquier día hábil siguiente al de haberse publicado este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta las doce horas del día hábil inmediatamente anterior al de la celebración del acto de subasta.

La propuesta económica, con arreglo al modelo que al final se indica, y los demás documentos se presentarán en sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, con la inscripción: «Proposición para tomar parte en el concurso convocado para otorgar la adjudicación del servicio de recogida domiciliar de basuras en el término municipal de Sabadell», acompañando al mismo el resguardo de depósito de la garantía provisional.

La apertura de pliegos se verificará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial a las doce treinta horas del día en que se cumplan veintidós días hábiles a contar del siguiente al de haberse publicado este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en, en nombre propio (o en el de, cuya representación tiene debidamente acreditada), enterado debidamente de todas las condiciones técnicas, facultativas, económicas y administrativas que han de regir para la adjudicación del servicio de recogida domiciliar de basuras en el término municipal de Sabadell, se comprometo a efectuar este servicio con estricta sujeción a las mismas, y con arreglo a las siguientes condiciones particulares:

Primera. Se ofrece prestar el servicio por la cantidad de (en letras) pesetas anuales, que representa un porcentaje del por ciento sobre el tipo de licitación.

Segunda. Se ofrece adquirir las basuras en razón de (en letras) pesetas por habitante de hecho y año.

(Seguidamente se consignarán cuantas otras condiciones pudieran ofrecerse y que mejoren la proposición.)

Acompaña en la plica toda la documentación exigida en los pliegos de condiciones y, por separado, resguardo del depó-

sito constituido en concepto de garantía provisional, y asimismo se obliga a cumplir cuanto establezcan las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, ordenación de trabajo y previsión.

Sabadell, 5 de septiembre de 1962.—El Alcalde, Antonio Llorch Gambús.—4.251.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Sevilla por la que se convoca subasta pública para la enajenación de una parcela de terreno situada en la calle 3 de la urbanización del sector Sur.

Cumpliendo lo resuelto por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día 16 de agosto próximo pasado, se convoca subasta pública para la enajenación de una parcela de terreno situada en la calle 3 de la urbanización del sector Sur, con una superficie de 1.883 metros cuadrados aproximadamente.

El acto de la subasta se verificará en las Casas Consistoriales el primer día hábil siguiente al en que transcurra el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y hora de las doce, pudiendo examinarse los pliegos de condiciones en la Sección de Propiedades de la Secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, todos los días que medien desde el anuncio del acto en dicho periódico oficial hasta el de su celebración, dentro de cuyo plazo podrán presentarse las proposiciones en el Registro General de la Secretaría, que deberán formularse al alza, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional, ascendente a la suma de 22.596 pesetas.

El tipo de la subasta será el de 400 pesetas por metro cuadrado, sin que sean admisibles las ofertas por bajo del tipo.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de, con domicilio en, de esta capital, declara conocer los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas aprobados por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla para la enajenación de un solar de propiedad municipal, sito en la calle 3 de la urbanización del sector Sur, con una superficie aproximada de 1.883 metros cuadrados, aceptándolas íntegramente, se comprometo a llevarla a cabo en los términos establecidos, ofreciendo la cantidad de pesetas (con letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Sevilla, 3 de septiembre de 1962.—El Alcalde, Mariano Pérez de Ayala.—7.404.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 25 de mayo de 1961; en los autos incidentales de juicio de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, sobre resolución de contrato, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Badajoz y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, promovidos por doña Carmen García Soriano, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Badajoz, y don Francisco, don José, don Manuel y don Julián Cancho García, mayores de edad, industriales, casados y de la misma vecindad, contra don Pedro Gómez Muñiz, mayor de edad, odontólogo, de igual vecindad, que ante nos pende en virtud de recurso de injusticia notoria interpues-

to por el demandado don Pedro Gómez Muñiz representado por el Procurador don Manuel Oterino Alonso con la dirección del Letrado don Luis Berdaji López, habiendo comparecido los demandantes recurridos doña Carmen García Soriano, don Francisco, don José, don Manuel, don Julián Cancho García, representados por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, con la defensa del Letrado don Manuel Gordillo:

RESULTANDO que la representación de doña Carmen García Soriano, viuda, don Francisco, doña María, don José, don Manuel, don Julián y doña Carmen Cancho García, asistidas doña María y doña Carmen de sus respectivos esposos, formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de piso ocupado por odontólogo, por medio de su escrito de 20 de febrero de 1958, presentado el 28 de dicho mes y año al Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, contra

don Pedro Gómez Muñiz, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que el causante de sus representados fué dueño de las casas números 3 y 5 de la calle de San Juan y 1 y 3 de la de Echegaray, hoy de la Soledad, de dicha ciudad, por compra mediante escritura pública de 1 de abril de 1939 ante el Notario de Badajoz, inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad; y fallecido el señor Cancho Moreno, otorgó testamento dejando a su viuda doña Carmen García Soriano el usufructo y nombrado herederos a sus seis hijos los demandantes, como así lo acreditaba con los documentos que se presentaban.

Segundo. Que el vendedor originario de la finca antes citada, dio en arrendamiento a don Pedro Gómez Muñiz el piso segundo de la finca, en fecha que no les constaba por haberseles entregado contrato escrito, pero la existencia del convenio resultaba por la posesión arrendaticia del

piso y porque el demandado venía pagando la renta mensual de cuatrocientas pesetas.

Tercero. Que cuando su representado don José Cancho García estableció su hogar en la vivienda que actualmente ocupaba, que era la mitad de la planta tercera del expresado inmueble, esa vivienda le era suficiente; pero el nacimiento de sus seis hijos habían determinado un aumento de imperiosas necesidades familiares, que no podían satisfacerse con el pequeño departamento de que disponía. Y al efecto, la señora usufructuaria y los cuatro copropietarios a quienes específicamente les adjudicó el testador la finca, negaron la prórroga del inquilinato al demandado mediante el oportuno requerimiento por necesitar el piso que ocupaba para vivienda familiar del copropietario y heredero don José Cancho García, requerimiento que practicó el Notario de la capital de 16 de octubre de 1957, como acreditaba con el acta que unía con el número seis.

Cuarto. Que en la casa aludida existían: Primero. Un local de negocio en la planta baja y sótano, con un establecimiento comercial, del que era titular don Francisco Cancho García, copropietario. Segundo. Una vivienda que ocupaba toda la planta principal y primera, alquilada a don Manuel Díaz Garrido, quien vivía con su esposa e hijos además de tener instaladas sus oficinas como Subdirector de una Compañía de Seguros. Tercero. Otra vivienda que se extendía a toda la planta segunda, alquilada al hoy demandado, viudo, que la disfrutaba sin ningún familiar, pues la única hija soltera que con él convivía, había contraído matrimonio, fijando su residencia fuera de la localidad. Cuarto. Que la planta tercera estaba dividida en dos viviendas: una que se componía de cinco habitaciones más los servicios, ocupada por el copropietario don Julián Cancho García con su esposa, siete hijos y tres sirvientas; y otra también de cinco habitaciones y servicios, que ocupaba el copropietario don José Cancho García, en unión de su esposa, seis hijos y tres sirvientas. Quinto. Que los inquilinos reales de la casa don Manuel Díaz Garrido y el demandado don Pedro Gómez Muñiz, ejercían en sus viviendas profesión u oficio por la que satisfacían contribución, circunstancia que quedaba inoperante al concurrir en los dos casos. Que en el mismo día de practicado dicho requerimiento, el propio Notario hizo otro denegando la prórroga del contrato de don Manuel Díaz Garrido para el copropietario don Julián Cancho García. Y simultáneamente, los oportunos procedimientos con esta misma fecha y ante el propio Juzgado se demandaba por igual objeto al inquilino señor Díaz Garrido. Que al estar denegadas las prórrogas del inquilinato que disfrutaban los dos arrendatarios en la casa, la circunstancia de tener el señor Díaz Garrido más familiares que el señor Gómez Muñiz, no jugaba respecto al orden de prelación establecido por la Ley. Que los relacionados hechos, aunque reales y perfectamente conocidos por el demandado, además de constar en el requerimiento notarial, caso de no ser reconocidos de contrario, serían objeto de concluyente prueba.

Quinto. Que habían transcurrido con exceso los plazos señalados sin que el demandado hubiese desalojado el piso por lo que no quedaba otro remedio que acudir a los Tribunales.

Sexto. Que a los efectos de Arancel y Timbre se fijaba la cuantía del juicio en cuatro mil ochocientas pesetas, importe de la renta anual.

Alegó los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, y suplico se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento existente entre sus representados y el citado demandado, sobre el piso segundo, de la casa uno y tres de

la calle de la Soledad—antes Echegaray—de dicha capital, donde tenía su domicilio, condenando a dicho señor a que, en el término de Ley lo desalojase dejándole a la libre disposición de don José Cancho García, copropietario y heredero, además de hijo legítimo de la usufructuaria universal doña Carmen García Soriano, condenando al señor Gómez Muñiz a que pusiera el repetido piso a disposición de los actores por necesitarlo para sí y para su hijo dicha vivienda, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verificaba; todo con expresa condena al mismo de las costas del procedimiento.

Con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos suficientemente relacionados en los hechos:

RESULTANDO que admitida la demanda y acordada su tramitación por la de los incidentes, fué emplazado el demandado, compareciendo el mismo en forma en los autos y su representación contestó aquella por medio del correspondiente escrito, exponiendo en síntesis como hechos:

Primero. Que aceptaba el correlativo. Segundo. Que también le aceptaba, aclarando que el vendedor de la finca alquiló a su representado el piso de autos, pero existiendo dos contratos, para destinar la mitad del piso a clínica y el resto a la vivienda, como así lo acreditaban los recibos que unía con los números uno al ocho, donde se hacía constar por separado la renta de la clínica—doscientas veinticinco pesetas—y la de la vivienda, ciento veinticinco pesetas, de donde se deducía que el arriendo era para ejercer una profesión colegiada y para vivienda.

Tercero. Que impugnaba el correlativo salvo en el extremo de ser cierto que don José Cancho García para quien se solicitaba la totalidad de la planta segunda, ocupaba una de las dos viviendas que había en la planta tercera, viviendas que se componían de cinco amplias habitaciones, más los servicios y otra habitación más para las domésticas en la planta superior. Agregando que la otra vivienda de la planta tercera la venía ocupando un hermano del actor, don Julián, participe en la copropiedad de la casa y el que había denegado asimismo la prórroga al inquilino que ocupaba toda la planta principal o primera, por lo que era evidente que en el supuesto de que prosperasen los propositos de don Julián Cancho, quedaría libre y a disposición de don José—aquí reclamante—la otra vivienda de la planta tercera; señalando dicho pleito pendiente ante este mismo Juzgado. Que de esto se deducía la imposibilidad de apreciar la causa de necesidad que se alegaba, habida cuenta de que iba íntimamente ligada al resultado que ofreciera el pleito anteriormente reseñado.

Cuarto. Que impugnaba el de este número de la demanda, por cuanto la finca litigiosa se componía:

1. Planta baja y sótano; los almacenes, local de negocio citados por el actor.

2. Planta principal o primera, vivienda de don Manuel Díaz Garrido con su familia, teniendo instaladas en el piso las oficinas de la subdirección de una Compañía de Seguros, pero sin que dicho señor ejerciera en la planta principal profesión colegiada o no, ni oficio por el que se satisficiera contribución.

3. Planta segunda, que llevaba en arriendo su representado y clínica de odontólogo abierta al público, donde ejercía dicha profesión pagando la contribución, como justificaba con el recibo que unía, con el número nueve, y donde vivía el mismo con su hija doña Consuelo Gómez Guisado y otros familiares más y servicio doméstico.

4. Planta tercera. Está dividida por dos viviendas: una compuesta de cinco habitaciones con servicios, ocupada por don Julián Cancho García, debiendo agregar que también dispone de una habitación para el servicio en la planta superior; y otra vivienda también de cinco habitacio-

nes y servicios, que disfruta el demandante don José Cancho García, que igualmente dispone de otra habitación para el servicio en la planta superior. Que reconocía ser cierto haberse practicado el requerimiento notarial de denegación de prórroga, pero negaba la causa de necesidad alegada por no ser real y efectiva, según había de constatarse en los hechos posteriores de esta contestación y aceptaba como cierto haberse promovido el otro procedimiento contra el arrendatario de la planta principal don Manuel Díaz Garrido.

Quinto. Que no se había desalojado el piso reclamado por entender le asistía el derecho a continuar en el disfrute arrendaticio.

Sexto. Que aceptaba la cuantía litigiosa.

Séptimo. Que los demandantes habían tenido a su disposición el piso principal, de la casa número 19, de la calle de Francisco Pizarro, de dicha capital, de su propiedad, el cual fué desalojado por la arrendataria del mismo, doña Magdalena Lope, viuda de Larios, y cuyo piso era de características análogas a las del que se reclamaba en este pleito, que podía llenar las necesidades familiares de don José Cancho García o las de su hermano don Julián y que la parte actora parecía ser que pretendía destinarle a fin distinto del de hogar familiar, lo cual estaba prohibido por la legislación vigente arrendaticia urbana.

Octavo. Que no concurrían en el caso presente las causas de necesidad en orden a la planta segunda que disfrutaba su representado por las razones siguientes: por haber tenido a su disposición el piso que se acaba de indicar; porque el inquilino del piso principal de la casa de autos don Manuel Díaz Garrido, no ejercía en el piso profesión por la que pagase contribución y de ahí que aun en el caso, que negaba de que se pudiese denegar la prórroga, esta tendría que afectar primero al de la planta principal y no a la de su representado que ejercía profesión de odontólogo y tenía allí clínica abierta al público; y al disponer de la planta principal—lo que se decía a efectos polémicos—quedaría la tercera íntegramente para el otro de los hermanos que no se trasladara al principal; y por último, que la tramitación simultánea y por separado de los pleitos contra don Manuel Díaz Garrido y contra su representado, impedía enjuiciar sobre la causa de necesidad que alegaban los actores, pues al tener que entrar en juego el orden de prelación, mientras no existiera resolución firme en uno de los pleitos, no podría enjuiciarse sobre el otro, todo lo cual llevaba consigo la falta de justificación de la causa de necesidad. Invocó los fundamentos legales que estimó pertinentes, y suplico se dictara sentencia por la que desestimando la demanda se absolviese a su representado, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Con el anterior escrito de contestación se presentaron los recibos de alquileres y de contribución industrial, hoy impuestos sobre rendimiento del Trabajo Personal, Licencia Fiscal, del primer trimestre de 1959 a cargo de don Pedro Gómez Muñiz, odontólogo.

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes fueron declaradas pertinentes, mandándose unir las mismas a los autos y celebrándose ante el Juzgado la vista prevenida por la Ley:

RESULTANDO que con fecha 12 de junio de 1959, el Juez de Primera Instancia de Badajoz, dictó sentencia por la que negó a don Pedro Gómez Muñiz la prórroga del contrato de inquilinato concertado, sobre el piso segundo de la casa número uno y tres, de la calle de Echegaray, de dicha capital, declarando resuelto dicho contrato y condenando al demandado a que desalojase y dejase libre

el mencionado piso a disposición de los actores, para que lo ocupase don José Cancho García; apercibiéndole de lanzamiento si no lo verificaba en el plazo legal; condenando al mismo demandado al pago de las costas causadas:

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandada y tramitada en forma la alzada, en 22 de septiembre de 1959, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la apelada, sin hacer expresa condena de costas de la segunda instancia:

RESULTANDO que previa consignación de depósito de dos mil pesetas, el Procurador don Manuel Oterino Alonso, a nombre del demandado don Pedro Gómez Muñoz, ha interpuesto recurso de injusticia notoria como comprendido en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes:

Causa primera. Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la citada Ley especial, por infracción por interpretación errónea del artículo 65 de la propia Ley en relación con el 524 de la de Enjuiciamiento Civil. En el requerimiento efectuado por el actor para la denegación de la prórroga legal al arrendatario, el recurrente, se hizo constar que existiendo en la finca dos arrendatarios, el recurrente que ejercía la profesión de odontólogo y el del señor Díaz Garrido que tiene instalada en la vivienda una Subdelegación de una Compañía de Seguros, se selecciona en primer lugar el demandado, porque ejerciendo ambos profesiones colegiadas por las que se para contribución, el demandado tiene menor número de familiares a su cargo y, en cambio, al formularse la demanda se prescinde de dicho motivo de selección por estimarse que no existe tal problema, puesto que simultáneamente se demanda al otro inquilino. La sentencia recurrida, enfrentándose con la realidad de este supuesto fáctico, declara sin embargo que el hecho de alterar los motivos de selección no debe conducir sin más a la desestimación de la demanda, sino sólo a que en el juicio contradictorio no se pueda tomar en consideración los motivos de selección tardíamente aducidos y únicamente debe enjuiciarse y examinarse si el aducido en el previo requerimiento está efectuado con arreglo a las normas legales.

Esta declaración, que es fundamento del fallo, es equivocada y contraria al espíritu y a la letra del artículo 65 de la Ley y de la doctrina que se citara. Porque el hecho de alterar los motivos de selección que se tuvieron en cuenta en el requerimiento alegando otros en la demanda, hacen a aquél completamente ineficaz y ésta debió ser desestimada. De otro caso el requerimiento sería una pura exigencia «fórmula» sin proyección en el fondo del asunto; y no es así, porque la Ley establece que el requerimiento contenga los elementos que definan el derecho del arrendador frente al inquilino. Así el artículo 65, primero, alude al acto preparatorio y delimitador de la acción procesal y es un requisito esencial previo al ejercicio de la acción, que viene a señalar los límites en que el ulterior proceso ha de desarrollarse. Esta exigencia de anticipar los fundamentos de la acción procesal tiene su razón de ser en la necesidad de que el inquilino conozca el derecho que asiste al arrendador para oponerse o acceder a la acción. Por eso, si en el requerimiento se alegan determinadas circunstancias y luego éstas se alteran en el proceso, el requerimiento es ineficaz de pleno derecho y la demanda debe desestimarse. Puede entrañar un fraude a la Ley y un engaño para el inquilino que ve cómo las razones de su oposición al requerimiento no puede esgrimir las como razones de oposición a la demanda.

En tales términos la doctrina de las sentencias de 25 de junio de 1953 y 8 de febrero de 1955. También es equivocada la afirmación de la Sala «a quo» de que los motivos tardíamente aducidos no pueden tomarse en consideración y únicamente debe enjuiciarse sobre los alegados en el previo requerimiento, porque ante el Tribunal los términos de la litis se fijan en la demanda, acto procesal, y no por un acto preparatorio de la demanda de naturaleza extraprocesal, como es el requerimiento. A continuación se invoca la doctrina de la sentencia de 26 de febrero de 1955 sobre extremos extemporáneamente aducidos en la demanda.

Por otra parte, la simple referencia de un fundamento de derecho de que la familia del demandado es menor que la del otro inquilino, no puede tomarse en consideración por no alegarse como supuesto de hecho y haberse sostenido en éstos que el actor, denegadas (sic) las prórrogas del inquilino que disfruta los dos arrendamientos en las respectivas plantas disponibles, las circunstancias de tener el señor Díaz Garrido más familiares que el señor Gómez Muñoz no juega respecto al orden de prelación establecido por la Ley según precepto que citaremos (hecho cuarto, apartado quinto).

Causa segunda.—Autorizada por la causa tercera del mismo artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por interpretación errónea del artículo 64, primero, de la misma Ley arrendaticia, violación del artículo octavo del propio Cuerpo legal y por interpretación errónea y aplicación indebida de la Orden de 22 de febrero de 1950. La sentencia recurrida infringe los preceptos citados al estimar que la actividad de subdelegación de una Compañía de Seguros se halla comprendida en el inciso final del artículo 64, primero. En realidad es una actividad cuyo ejercicio no lleva consigo el pago de un impuesto o licencia fiscal, como sucede en el caso del odontólogo, del Médico, del Abogado. El Delegado de una Compañía privada de Seguros no paga por razón de su actividad impuesto alguno y, por tanto, no puede hallarse comprendido en el supuesto legal que se cita como infringido, que se refiere a profesión u oficio por los que se pague contribución. La Orden de 22 de febrero de 1950, en que funda el fallo recurrido la sentencia, no es aplicable al caso debatido, porque se refiere a los Agentes Comerciales, actividad distinta a los Subdelegados de Compañía de Seguros. Además, tal Orden se dictó para un caso singular (los Agentes Comerciales) y como tal caso singular no puede interpretarse de manera extensiva ni análogamente para ampliar el supuesto de hecho concreto y específico que contenga. En cuanto a la interpretación analógica, tampoco la autoriza el artículo octavo de la Ley. Ciertamente que se admite por tal precepto, pero no para casos excepcionales o singulares, previstos no en disposiciones de la propia Ley de Arrendamientos Urbanos, sino en otras de rango inferior como es una Orden declarada en vigor por la Ley pero no incorporada al texto de su articulado. En este sentido la doctrina de la sentencia de 27 de junio de 1950, 13 de noviembre de 1953 y 23 de junio de 1951.

Causa tercera.—Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por interpretación errónea del artículo 64, primero, de la misma Ley. Este motivo se articula como subsidiario del anterior para el caso improbable de que aquél no fuere estimado. En tal supuesto nos encontraríamos con que ambos inquilinos de la casa litigiosa se hallarían comprendidos en el mismo grupo a los efectos de la selección del artículo 64, primero, y esta igualdad de condiciones habrá que resolverla aplicando el inciso final del artículo citado, o sea atendiendo a la antigüedad de los contratos y no al criterio

de mayor o menor familia. A continuación alude el recurrente a los diferentes grupos de la selección que comprende el artículo 64 y sigue diciendo que la igualdad de condiciones se produce cuando los inquilinos están comprendidos en el mismo grupo y se resuelve en favor del más antiguo, atendiendo sólo a este elemento objetivo, no volviendo a tomar en consideración otro de los grupos anteriores como hace la sentencia recurrida al decidir en favor de la familia más numerosa, después de haber colocado a ambos inquilinos en el último grupo que corresponde a los funcionarios, pensionistas y profesionales, infringiendo con ello el precepto legal citado, porque la norma que sirve para decidir la igualdad de condiciones (estar comprendidos en el mismo grupo varios inquilinos), es la contenida al final del párrafo, que resuelve la cuestión a favor del inquilino más antiguo, circunstancia que en este caso concurre en el recurrente.

Causa cuarta.—Autorizada por la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por violación de los artículos 64 y 9 de la citada Ley. En la demanda se afirma que el mismo día de practicado el requerimiento los demandados han denegado para don Julián Cancho García la prórroga del inquilinato que disfruta don Manuel Díaz Garrido simultaneando los oportunos procedimientos en la misma fecha y ante el propio Juzgado, por lo que—agrega—la circunstancia de tener el señor Díaz Garrido más familiares que el señor Gómez Muñoz no juega respecto al orden de prelación. Luego si la circunstancia de selección no juega por haber demandado al otro inquilino, han debido dirigir la denegación de prórroga contra ambos inquilinos en un mismo proceso, para evitar un fraude a la Ley (las demandas simultáneas por separado se ofrecen como un medio de evitar la selección; otra cosa sería si se hubiese esperado a la resultancia de un proceso para iniciar el otro), que se consigne al eludir la selección con el simple hecho de presentar dos demandas por separado contra los respectivos inquilinos, dando lugar por otra parte a un manifiesto abuso de derecho, infringiéndose con ello los artículos 64 y noveno de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

RESULTANDO que conferido traslado del anterior recurso al Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, a nombre de los demandados y recurridos, lo evacuó por medio del correspondiente escrito, en el que impugnó los motivos del recurso.

VISTO, siendo Ponente el señor Bernabé A. Pérez Giménez.

CONSIDERANDO que constituida la relación jurídica procesal en el periodo positivo del juicio, queda centrada la cuestión litigiosa conforme a los términos allí expuestos, sin que tengan virtualidad las alegaciones posteriores que impliquen o representen cambio de posición en defensa de la tesis de hecho alegada en la demanda y contestación, porque a ello se opone el principio «justa alegata et probata», doctrina que aplicada al caso de autos pone de manifiesto la improcedencia del motivo primero, donde se acusa infracción del artículo 64 de la Ley especial por haberse variado en el escrito de demanda la causa de excepción a la prórroga que se hizo constar en el acta de requerimiento notarial practicado a tal efecto, cuestión que no fué planteada en el escrito de oposición, sino que, por el contrario, se insiste en la falta de necesidad del piso por el actor, al propio tiempo que se acepta por el demandado como hecho, que simultáneamente y por otro copropietario del inmueble se ha ejercitado acción resolutoria contra el ocupante de la planta principal, razón por lo que la sentencia de primera instancia no trató el tema que ahora plantea el motivo primero, y aunque fué resuelto en la apelación, se hizo con quebrantamiento de las

normas antes expuestas para responder a una adición a la oposición producida a destiempo, pero en todo caso se ha de hacer ver lo infundado del motivo primero porque la alegación en la demanda de un hecho acaecido con posterioridad al requerimiento notarial sin alterar la causa de necesidad ni la base por la que en el orden de prelación corresponde al demandado desalojar el local, no supone cambio esencial, sino más bien refuerzo del motivo porque recae sobre el demandado la obligación de desalojo del local manteniendo la circunstancia de mayor número de familiares, con lo que queda claro la improcedencia del motivo primero:

CONSIDERANDO que al sentar la sentencia recurrida que el inquilino que ocupa la planta principal paga contribución por la actividad comercial que ejerce de Subdelegado de seguros hace una afirmación de hecho la que sólo es combatible al amparo del número cuarto del artículo 136 de la Ley, de donde se deduce, dado el rigor formal de esta fase del procedimiento, la improcedencia del motivo segundo formulado a tal fin al amparo del número tercero por interpretación errónea del artículo 64, y con respecto a la aducción que también se hace en el motivo siguiente de errónea interpretación del mencionado artículo 64 al no aplicar la antigüedad en el uso del local, se ha de objetar que esta circunstancia entra en función o juego en el supuesto de dos casos iguales o sea de inquilinos sujetos al tributo con igual número de hijos, pero no cuando exista desigualdad en cuanto a hijos, porque en tal caso corresponde a los de menor número de hijos el orden de selección, aunque su contrato date de fecha anterior, de donde resultan la inviabilidad de los motivos segundo y tercero, que se han de rechazar:

CONSIDERANDO que la doctrina del abuso del derecho está elaborada tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencia patria sobre la base del ejercicio de un derecho con la intención de dañar o en la utilización del mismo de forma anormal con el móvil ilegítimo de perjudicar, circunstancias que en buenos principios lógicos jurídicos no se pueden atribuir al actor en estos asuntos que expone el hecho base de la acción alegando que reclama la vivienda por insuficiencia de la que ocupa, haciendo constar que simultáneamente y por separado otro copropietario ha ejercitado idéntica acción contra otro inquilino del mismo inmueble, de cuya exposición y trámites independientes no se vislumbra designio de lesionar intereses extraños, sino el uso de medio legal para recabar un derecho que le viene atribuido por Ley, aunque en esta colisión de intereses resulte perjudicado uno de ellos, de donde se desprende la improcedencia del motivo cuarto donde se dan por infringidos los artículos 9 y 64 de la Ley.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injerencia notoria interpuesto a nombre de don Pedro Gómez Muñoz contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres con fecha 22 de septiembre de 1959 en los autos de que el presente recurso dimana; condenar a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino prevenido en la Ley; y a su tiempo librese certificación de esta resolución a la mencionada Audiencia con devolución de los autos y rollo remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas Andino.—Francisco Arias.—Eduardo

Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

AUDIENCIAS TERRITORIALES

MADRID

En el expediente de indulto solicitado por doña María Manzano Heredia, en solicitud de que se le conceda la gracia de indulto, por lo que se refiere a la pena privativa de libertad que le fué impuesta al penado y esposo de aquella Matías Muñoz Gabarri, por virtud de la sentencia dictada en causa 212 de 1954 del Juzgado de Instrucción número 12 de los de esta capital, rollo de Sala 594 de 1954, se ha dictado la siguiente providencia:

«Requírase a las perjudicadas doña Juana Moreno Muñoz, domiciliada en cuevas del Grupo Escolar de la Elipa, Ventas, y doña Joaquina Fernández Moreno, con domicilio en Tejar de Calatayud, Ventas, a fin de que manifiesten si se oponen o no a la concesión del indulto solicitado por la esposa del penado Matías Muñoz Gabarri, llevándose a efecto dicho requerimiento por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia.»

Y para llevar a efecto su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido la presente, que firmo en Madrid, a 7 de septiembre de 1962.—El Oficial de Sala (ilegible).—4.649.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

LORCA

Don Andrés Martínez de Salas y Cayuela, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de Pedro Piernas Llamas, que en el año 1947 se ausentó para Francia y del cual no se tienen noticias desde el año 1950; habiéndolo instado dicha declaración el Procurador don Eulogio García Periago, en representación de doña Ascensión Romero López, esposa del ausente.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Lorca a 14 de julio de 1962.—El Juez, Andrés Martínez de Salas.—El Secretario (ilegible).—7.469. 1.º 14-9-1962

MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de Madrid se tramitan autos de juicio ejecutivo, a instancia de Administración General de Fincas S. A. contra don Miguel Antolí Medio, en los que se ha acordado la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, de la siguiente finca embargada al demandado:

Piso cuarto interior de la casa número 25 de la calle de Quintana, de esta capital, cuya superficie y demás características constan en autos.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 13 de octubre próximo, a las once de su mañana, estableciéndose las siguientes condiciones:

Se tomará como tipo de esta subasta la cantidad de trescientas ochenta mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad de la finca, supuestos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en Secretaría, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Las cargas y gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 1 de septiembre de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario, Isidro Domínguez.—7.474.

Por el Juzgado de Primera Instancia número 14 de esta capital, y por providencia de 5 de junio último y otra del día de hoy, dictadas en los autos de juicio universal de quiebra necesaria del comerciante de esta plaza don Pedro Herrera Rabanal, se acordó convocar a Junta general de acreedores, cuyos derechos estén reconocidos, al objeto de proceder al examen y aprobación de los estados de graduación de créditos; habiéndose señalado para su celebración el día 2 de octubre próximo, a las cuatro y media de la tarde, en el salón de actos públicos de los Juzgados, sito en la calle del General Castaños, número 1, de esta capital.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a 14 de agosto de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.437.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

SIERRA MUÑOZ, Joaquín; hijo de Joaquín y de Josefa, natural de Sevilla, soldado, ayudante de chófer, estatura 1,600, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, boca regular, frente ancha, procesado en causa 81-60 por el presunto delito de desertión; comparecerá en el plazo de veinte días ante el Juez Instructor de la Unidad de Instrucción de La Legión, en Facinas (Cádiz).—3.206.

BLANCO CABALLERO, Pedro; natural de Luchmayor (Palma de Mallorca), nacido el 2 de diciembre de 1925, hijo de Salvador y de María, casado, vecindado en Granada, Tetuán, 2 (barriada del Zaidín); procesado en causa 81-60 por el presunto delito de cohecho; comparecerá en el término de quince días ante el Comandante de Infantería don Francisco del Pozo Herrera, del Juzgado Militar Permanente número 1 de Granada.—3.207.